



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-400
31 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 30 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Querubín Sánchez Tovar, representante legal de Sur Andina de Servicios S.A.S., contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para ordenar la conversión de los depósitos judiciales constituidos en el litigio ejecutivo 2019-007000, al proceso de reorganización que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, de conformidad a lo solicitado por dicha Entidad mediante auto 432-003385 de 26 de marzo de 2021.
 - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5º, mediante auto de 1º de abril de 2022, esta Corporación requirió a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Es cierto que la Superintendencia de Sociedades solicitó dejar a disposición los dineros embargados de propiedad de la sociedad, sin embargo, dicha Entidad nunca indicó el número de cuenta, ni del expediente, dependencia o concepto para realizar la conversión.
 - 1.3.2. Por lo anterior, mediante auto de 14 de febrero de 2022, procedió a requerir a la entidad a efectos de que indicara los datos como número de cuenta, expediente, dependencia y concepto, para que una vez rendida dicha información, procediera a realizar lo pertinente, decisión que se comunicó mediante oficio No. 285 de la misma fecha y remitido vía correo electrónico el 18 del mismo mes, el cual fue enviado con copia al email juridico2@herrerassociados.co.
 - 1.3.3. Por consiguiente, no existiría la presunta mora alegada el señor Sánchez Tovar, como quiera que no dependía exclusivamente del despacho realizar lo solicitado, pues se encontraban a la espera de la información por parte de la Superintendencia de Sociedades, solicitud de que solo fue contestada el 31 de marzo del año en curso.

- 1.3.4. Informa que el título de depósito judicial No. 439050000993935 por la suma de \$1.086.264 se encuentra a la espera de convertir, en atención a la actualización del rol al usuario en el Portal de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia, debido al cambio de secretaria del despacho.
- 1.3.5. Resalta que no constituye deber exclusivo de los funcionarios y servidores judiciales, pues es un sistema de colaboración que involucra a todos los actores de la administración de justicia, esto es, los usuarios y operadores judiciales.
2. Apertura de la vigilancia judicial administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6°, mediante auto de 28 de abril de 2022, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se dispuso requerir a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar respecto a la mora en adoptar las medidas necesarias para la materialización de la conversión de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso ejecutivo 2019-00700, con destino al proceso de reorganización, que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades.
3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en su condición de directora del despacho y del proceso incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en ordenar la conversión de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso ejecutivo 2019-00700, al de reorganización que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo ordenado por dicha Entidad mediante auto del 26 de marzo de 2021.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, así como las explicaciones rendidas por la funcionaria, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante tener en cuenta las actuaciones adelantadas por el despacho al interior del proceso ejecutivo en el cual se solicitaba la conversión de los depósitos judiciales.

En ese sentido, una vez revisado el expediente digital, se observa que si bien mediante correo electrónico de 6 de abril de 2021 la Superintendencia de Sociedades le comunicó al Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el auto 432-003385 de 25 de marzo del mismo año, donde en su numeral 3 ordeno requerir al despacho judicial para que pusiera a disposición de la Superintendencia los dineros embargados, lo cierto es que dicha Entidad no indicó los datos necesarios para realizar la conversión de los depósitos judiciales.

Por lo anterior, el juzgado vigilado mediante auto de 15 de julio de 2021, dispuso requerir a la Superintendencia de Sociedades para que informara el número de cuenta y/o datos para realizar la respectiva conversión de los depósitos judiciales que fueron descontados al demandado, lo cual fue

³ Sentencia T-577 de 1998.

comunicado el 20 de octubre del mismo año, sin embargo, dicha información como lo advierte la funcionaria no fue allegada al proceso en su oportunidad, razón por la cual, ante la insistencia del señor Querubín Sánchez Tovar, el juzgado emitió auto de 14 de febrero de 2022 comunicado a los días siguientes, en el que nuevamente ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que allegara la información requerida, lo cual fue atendido el pasado 31 de marzo de 2022 a través del oficio No. 2022-01-182681, de ahí que, el 21 de abril del año en curso se materializó la conversión de los depósitos judiciales.

Con fundamento a lo descrito en precedencia, se observa que al momento de presentarse la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el pasado 30 de marzo, por parte de la funcionaria judicial en su calidad de directora del despacho y del proceso, ya había tomado las medidas correspondientes para materializar la conversión de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso ejecutivo a su cargo, pues en dos ocasiones, esto es, el 15 de julio de 2021 y 14 de febrero de 2022, le había solicitado a la Superintendencia de Sociedades la información para que por secretaría se hiciera la conversión de los depósitos judiciales.

Ahora, en cuanto al término que tardó el juzgado en efectuar la conversión una vez suministrada la información por parte de la Superintendencia de Sociedades, se evidencia que transcurrió un término prudencial, si se tiene en cuenta que se presentó un cambio de quien ostentaba el cargo de secretaria del despacho a partir del 30 de marzo de 2022, lo cual requería una actualización en el Rol del usuario en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin contar que el despacho vigilado conoce de acciones constitucionales que tienen un trámite preferencial frente a los demás asuntos, así como el aumento considerable en los memoriales que diariamente reciben en los correos institucionales de los juzgados.

En consecuencia, no se encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Andrés Francisco Romero Laiseca en su condición de solicitante y a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM